



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas v Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/450/2022
Expediente	RR-080/2018
Asunto:	

SE EMITE RESOLUCIÓN.

Morelia, Michoacán, a 28 de diciembre de 2022.



REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA
CAPILLAS DE VELACIÓN JARDÍN DE LA ESPERANZA, S.A. de C.V
CALLE: VERDUZCO, NÚMERO 405, INTERIOR 1
COLONIA: RESIDENCIAL PATRIA, CÓDIGO POSTAL 59674
ZAMORA DE HIDALGO, MICHOACÁN.
P R E S E N T E:

VISTOS: los autos que integran el Recurso de Revocación **RR-080/2018**, promovido por María de los Ángeles Cárdenas Torres representante legal de la moral denominada **CAPILLAS DE VELACIÓN JARDÍN DE LA ESPERANZA, S.A. de C.V.** personalidad que acredita mediante el instrumento notarial número dos mil cuarenta y cinco, volumen XCI, de la Escritura Pública que contiene el acta constitutiva de la Sociedad Mercantil de la citada empresa, el Lic. **Sergio García Lara**, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, ante la presencia del Lic. **Juan Carlos Tena Magaña**, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV, del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022, se

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/CTM/FGAA/hgrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia

Dirección General Jurídica.

Oficina

Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio

SFA/DGJ/DC/450/2022

Expediente

RR-080/2018

Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN.

procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

PRIMERO: Mediante escrito presentando en oficialía de partes de esta Dirección General Jurídica el pasado 28 de junio de 2018, el representante legal María de los Ángeles Cárdenas Torres de la moral denominada Capillas de Velación Jardín de la Esperanza, S.A. de C.V., compareció a interponer recurso de revocación en contra *"de la resolución emitida por la Dirección de Recaudación, en la que determina el crédito fiscal con número de control 100305188414043C08169, en cantidad de \$4,200.00, ante la omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias; esto es, la omisión en la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) de personas morales del régimen general. marzo 2018, Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) marzo de 2018, Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios marzo 2018"*; en ese sentido y a efecto de dar cumplimiento a la tutela jurídica efectiva, esta autoridad resolutora se pronunciara sobre la impugnación precisada.

SEGUNDO: En términos de los artículos 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por la recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO: En términos de los artículos: 12, 18, 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas y Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/450/2022
Expediente	RR-080/2018
Asunto:	

SE EMITE RESOLUCIÓN.

del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022, y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 21 de diciembre de 2022.

SEGUNDO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la actuación recurrida le fue notificada a la contribuyente, el día **23 de mayo de 2018** y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el **28 de junio de 2018**.

Derivado de lo anterior, se tiene cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

TERCERO.- Esta Dirección de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración actúa como autoridad estatal coordinada en materia de ingresos federales en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, por tanto, deberá observar las disposiciones que en materia fiscal federal establecen las leyes respectivas que regulan el procedimiento administrativo que nos ocupa, en el caso en particular, las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación.

En esa medida se advierte que, el artículo 116 del Código Tributario Federal¹ resulta ser el dispositivo legal que refiere que, contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación, mientras que, por lo que ve al diverso 117 de la citada legislación, establece los tipos de actos administrativos que **son susceptibles de impugnación** mediante el referido medio de defensa, dispositivos que en la parte que interesan disponen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

*I. **Las resoluciones definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales que:*

- a) **Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.***
- b) **Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.***
- c) **Dicten las autoridades aduaneras.***
- d) **Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.***

*II. **Los actos de autoridades fiscales federales que:***

¹ Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas v Administración
Sub - dependencia Dirección General Jurídica.
Oficina Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio SFA/DGJ/DC/450/2022
Expediente
Asunto: **RR-080/2018**

SE EMITE RESOLUCIÓN.

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este código."

En ese contexto, del análisis al artículo en comento, esta resolutoria puede inferir que la regla general de procedencia del recurso de revocación puede dividirse en dos grupos, en el primero, se encuentran las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que pueden impugnarse a través del citado medio de defensa; en tanto que en el segundo, se precisan los actos de las referidas autoridades que pueden ser materia del recurso en comento.

En ese sentido, el acto que impugna la recurrente resulta susceptible de impugnación por el medio de defensa que ahora se atiende, atento al contenido del numeral citado, como del contenido del mismo se desprende al tratarse de impugnación en contra: ***"de la resolución emitida por la Dirección de Recaudación, en la que determina el crédito fiscal con número de control 100305188414043C08169, en cantidad de \$4,200.00, ante la omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias; esto es, la omisión en la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del Régimen General marzo 2018, Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) Abril de 2018, Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios Marzo 2018"***.

CUARTO.- Del análisis realizado a las manifestaciones vertidas en el escrito de interposición del recurso de revocación que nos ocupa se advierte que la recurrente aduce que ha cumplido de manera extemporánea pero espontánea con sus obligaciones fiscales, que motivaran la resolución que impugna, lo que realizó de manera previa a la notificación de la misma.

Lo anterior, pues a decir de la recurrente, no se debió formular requerimiento de obligaciones y mucho menos imponerse las multas, que ahora se recurren, ya que la contribuyente, quien se encuentra afecta al cumplimiento de las obligaciones de: ***a) Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas Morales del Régimen General marzo 2018, b) Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) marzo de 2018, c) Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuestos Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios marzo 2018;*** si había cumplido de manera espontánea con dicha obligación, es decir, antes de que se materializara gestión de la autoridad a través de la notificación del Requerimiento y Multa de obligaciones Fiscales.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.





Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas y Administración
Sub-dependencia Dirección General Jurídica.
Oficina Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio SFA/DGI/DC/450/2022
Expediente **RR-080/2018**
Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN.

El agravio en análisis denominado **SEGUNDO**, resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos la resolución y las multas impugnadas, así como los actos que le dieron origen, en relación a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales, es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad en sí mismo del contribuyente, ya que se sigue, que dicha figura jurídica constituye un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, y cuya finalidad, es precisamente incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

Al respeto resulta aplicable el siguiente criterio:

PAGO O CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FEDERALES. SE ACTUALIZA CUANDO SE SUBSANEN NO SÓLO OMISIONES TOTALES, SINO TAMBIÉN LAS PARCIALES O SE CORRIJAN ERRORES EN LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Asimismo, dispone que no se considera cumplimiento espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o se corrija después de que éstas hayan notificado el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, cuando se trate de contribuciones omitidas que sean determinadas mediante dictamen de estados financieros, si son cubiertas quince días después de presentado dicho dictamen. De lo que se sigue que la figura jurídica conocida como pago o cumplimiento espontáneo de obligaciones tributarias, es un beneficio para los contribuyentes, a fin de que no se les impongan sanciones cuando no cumplan con sus cargas fiscales dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta, pero que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realicen antes de que las autoridades fiscales lleven a cabo actos de fiscalización, pues del análisis armónico del precepto en cita se advierte que comprende no sólo las omisiones totales, sino también las omisiones parciales. Por ende, carece de relevancia para determinar si se actualiza o no el cumplimiento espontáneo, el hecho de que se subsane una omisión total o parcial, o se corrijan errores en las declaraciones correspondientes, ya que esa circunstancia no condiciona la operancia de la indicada figura jurídica, cuya finalidad es, precisamente, incentivar el cumplimiento voluntario de los deberes tributarios a cargo de los contribuyentes, pues en todo caso, lo relevante es la oportunidad con que se produce ese acatamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Revisión fiscal 95/2008. Administración Local Jurídica de Guadalajara. 20 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Elías H. Banda Aguilar. Ponente: Irineo Lizárraga Velarde, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO

SGL/JCTM/FGAA/hgrg

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas v Administración

Sub - dependencia

Dirección General Jurídica.

Oficina

Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio

SFA/DGJ/DC/450/2022

Expediente

RR-080/2018

Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN.

de Magistrado. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

De igual manera cobra aplicación el criterio sustentado en el siguiente criterio:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

En ese sentido la figura jurídica del cumplimiento espontáneo, tiene sustento legal en lo establecido en el artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...

En el caso particular, la recurrente adjuntó como prueba a su escrito de interposición del recurso de revocación, pago refenciado correspondiente al Impuesto obligaciones omitidas: **a) Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General marzo 2018. b) Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) marzo 2018; c) Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios marzo 2018, la resolución recurrida contenida en el oficio con número de control 100305188414043C08169**; documentales que hacen prueba plena, en términos de los artículos 130, párrafos quinto y noveno del Código Fiscal de la Federación y 93, fracciones I y II, 95 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia Secretaría de Finanzas v Administración
Sub - dependencia Dirección General Jurídica.
Oficina Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio SFA/DGI/DC/450/2022
Expediente **RR-080/2018**
Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN.

Del análisis a las documentales antes descritas, se acredita que la recurrente cumplió extemporánea pero espontáneamente con las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto, es decir, antes de que se realizara la coacción de la autoridad por virtud del requerimiento y Multas de obligaciones Fiscales, pues las obligaciones relativas al periodo de **marzo de 2018**, que se requirieron el **23 de mayo de 2018**, se presentaron desde el **"28 de junio de 2018"**.

En ese sentido, al materializarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones antes comentadas, es dable concluir, que no procedía la imposición de las multas que ahora se recurren, pues de acuerdo al artículo 73, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, en consecuencia, lo procedente es que se dejen sin efectos el requerimiento y Multas de Obligaciones Fiscales contenidas en este.

Resultando fundado el agravio vertido por el recurrente y suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada.

Atento a lo anterior y dado que el concepto de impugnación analizado ha resultado suficiente para alcanzar la pretensión de la recurrente, resulta ocioso el análisis de los restantes conceptos de impugnación dado que en nada variaría el sentido del presente fallo.

A lo anterior, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

RECURSO DE REVOCACION.- BASTA CON QUE UN AGRAVIO SEA FUNDADO PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, establece una excepción para no entrar al estudio de todos los argumentos de agravios hechos valer en el recurso, consistente en que la autoridad resolutora encuentre uno suficiente para desvirtuar la validez del acto recurrido, en cuyo caso bastará el examen de dicho agravio, por lo que si del análisis de la documentación, la autoridad determinó que con la misma se acreditaba la legal importación de la mercancía, resulta apegada a derecho la resolución de dejar sin efectos el oficio liquidatorio, sin que hubiese necesidad de entrar al análisis de los restantes agravios.(4)
Juicio No. 389/94.-Sentencia de 26 de octubre de 1994, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojórquez.
R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 85. Enero 1995. p. 32

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 117, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132 y 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

SE RESUELVE:



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Secretaría de Finanzas y Administración

Sub - dependencia

Dirección General Jurídica.

Oficina

Dirección de lo Contencioso.

No. de oficio

SFA/DGJ/DC/450/2022

Expediente

RR-080/2018

Asunto:

SE EMITE RESOLUCIÓN.

I.- Se tiene por presentado Recurso de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio con número de control 10030588414043C08169, de fecha 04 de mayo de 2018, emitida por la Dirección de Recaudación, en la cual requirió el cumplimiento de la declaración del periodo de marzo de 2018 correspondiente a: a) *Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas morales del régimen general marzo 2018*, b) *declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado (IVA) marzo de 2018*, c) *Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios marzo 2018*, determinándose un crédito fiscal por concepto de tres multas en cantidad total de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), por las obligaciones omitidas.

II.- Se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente en su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene al recurrente por señalando el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

III.- Se deja sin efectos el requerimiento y Multas de Obligaciones Fiscales, que se encuentran descritas en el CUARTO considerando de la presente resolución.

IV.- Se hace saber a la recurrente, que en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- Notifíquese en forma personal a la recurrente y por oficio a la autoridad emisora del acto.

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 116, 121, 122, 123, 124, fracción I, 130, 131, 132, 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones II y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 12 de diciembre de 2022; Apartado 1.5., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.5.1., numerales 1, 16 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FGAA/hgrg



Michoacán
HONESTIDAD Y TRABAJO



Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo

Dependencia	Secretaría de Finanzas v Administración
Sub - dependencia	Dirección General Jurídica.
Oficina	Dirección de lo Contencioso.
No. de oficio	SFA/DGJ/DC/450/2022
Expediente	RR-080/2018
Asunto:	

SE EMITE RESOLUCIÓN.

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, 21 de diciembre de 2022, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I, II, TERCERA, CUARTA, párrafos Primero, Segundo y Cuarto y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Lic. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- MF y LD José Raúl Aguilera Aguilera.- Director de Recaudación.- para su conocimiento e instruya a quien corresponda a su debida notificación.

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FAVA/hgrg



Michoacán HONESTIDAD Y TRABAJO

